

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 15/2025**

Medidas Cautelares No. 45-25

Daniel García Morillo respecto de Venezuela

18 de febrero de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de enero de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Coalición por los Derechos Humanos y la Democracia (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Daniel García Morillo (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es coordinador del partido político Vente Venezuela en la parroquia Manuel Dagnino en Maracaibo. Se indicó que él fue detenido el 9 de enero de 2025 por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana. A la fecha sus familiares no han recibido información oficial de su paradero, por lo que se desconocen sus condiciones de detención y su estado de salud actual.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió información a las partes el 15 de enero de 2025. La parte solicitante remitió información adicional el 16 y 26 de enero de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable en Venezuela. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Daniel García Morillo. En particular, entre otras, revele si Daniel García Morillo se encuentra bajo custodia del Estado, y de ser así, los cargos se le imputan y la autoridad judicial involucrada, así como las circunstancias de su detención; b) impulse las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados de confianza y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; y iii. se realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria; c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a esta resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La parte solicitante indicó que Daniel García Morillo es activista político y defensor de derechos humanos. Actualmente, él es coordinador del partido político Vente Venezuela en la parroquia Manuel Dagnino en Maracaibo. El 9 de enero de 2025, alrededor de las 4 p.m., el propuesto beneficiario fue privado de la libertad por efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana en la plaza la República ubicada en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia. La detención fue calificada como arbitraria y ligada a su activismo político.

5. Los solicitantes señalaron que se desconoce su paradero por lo que consideran que se encuentra bajo desaparición forzada. Al respecto, alertaron que a pesar de las labores de búsqueda que han realizado en, por lo menos, cinco centros de detención diferentes no han recibido información sobre su paradero. El propuesto beneficiario padece de Púrpura Trombocitopénica Inmune (PTI), trastorno hemorrágico en el cual el sistema inmunitario destruye las plaquetas, que son necesarias para la coagulación normal de la sangre. Dicha patología requeriría atención médica constante y adecuada.

6. El 25 de enero de 2025, la parte solicitante comunicó que recibió información que apuntaba que el propuesto beneficiario estaría detenido en el Comando de la Guardia Nacional ubicado en la Av. Milagro en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia. No obstante, subrayaron que, a la fecha, dicha información no se había podido corroborar dado que los funcionarios se han negado a reconocer la detención, así como a contestar sobre el lugar en que se encuentra detenido, las condiciones de detención, el estado de salud actual, si está siendo atendido por profesionales médicos, y la situación jurídica del propuesto beneficiario. En adición, la madre del propuesto beneficiario habría indicado que su hijo se encuentra aislado e incomunicado. Consideran que dicha situación constituiría una forma de trato cruel.

7. Por fin, se advirtió que los familiares han intentado presentar denuncias. Sin embargo, los funcionarios de los tribunales y de la fiscalía no lo han permitido. Por tal razón, afirmaron que tanto los familiares como la defensa técnica del propuesto beneficiario continúan sin conocer su paradero o su actual estado físico o psíquico.

B. Respuesta del Estado

8. La Comisión requirió información al Estado el 15 de enero de 2025. A la fecha no se ha recibido información, y el plazo otorgado se encuentra vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

12. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁸, considera desaparición forzada aquella “[...] privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁹. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹⁰.

13. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹¹, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

14. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de que se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹². De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹³. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁴.

15. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁵, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁶. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando una nueva ola del patrón represivo¹⁷. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos¹⁸.

⁸ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, Recomendación 8.

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹⁴ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹⁵ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁶ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹⁷ CIDH, Comunicado de prensa 9/25, [CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares](#), 9 de enero de 2025.

¹⁸ CIDH, Comunicado de prensa 9/25, ya citado.

16. La Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

17. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido, toda vez que Daniel García Morillo, activista político y coordinador del partido político Vente Venezuela, fue detenido por agentes del Estado el 9 de enero de 2025. Desde ese momento, no se conoce su paradero o lugar de detención de manera oficial. Tampoco se conocen sus condiciones de detención y su estado de salud actual. Sumado a ello, la Comisión ha sido informada que la detención se encuentra ligada a su activismo político, por lo que impediría que continúe con esa labor. En este sentido, la Comisión toma nota del perfil del propuesto beneficiario y que su detención ha sido realizada por agentes de la Guardia Nacional tras las manifestaciones por parte de la oposición en Venezuela.

18. Según la parte solicitante, a pesar de las acciones de búsqueda desplegadas por los familiares del propuesto beneficiario, quienes han acudido a más de cinco centros de detención, a la fecha no han recibido información oficial de su paradero o ubicación. En este sentido, la Comisión fue enterada de que la familia tuvo conocimiento que el propuesto beneficiario estaría privado de la libertad en el Comando de la Guardia Nacional en Maracaibo, estado Zulia. A pesar de ello, los funcionarios de dicho centro se han negado a reconocer la detención o las condiciones en que él se hallaría. Asimismo, se ha señalado que el propuesto beneficiario permanece incomunicado y aislado. En consecuencia, la Comisión considera que la información oficial acerca del paradero del propuesto beneficiario o la autoridad que hubiere ordenado su detención, en caso de que ello fuere así, son desconocidas hasta este momento.

19. Lo anterior se suma a la situación de salud que presenta el propuesto beneficiario. Se precisó que él padece un trastorno hemorrágico conocido como Púrpura Trombocitopénica Inmune (PTI), que destruye las plaquetas necesarias para la coagulación normal de la sangre. En este sentido, la Comisión pone de manifiesto su preocupación respecto a que, ante el desconocimiento del paradero del propuesto beneficiario, no es posible asegurar las condiciones en que se encuentra o considerar que tiene garantías mínimas necesarias para proteger sus derechos fundamentales. Esto a su vez conlleva la posibilidad de que carezca de atención médica para el trastorno hemorrágico que le aqueja y por el que requiere cuidado constante.

20. La Comisión también destaca que, en el actual contexto, los familiares y el defensor del propuesto beneficiario se han visto imposibilitados de buscar su protección, debido a la negativa de las autoridades a recibir las denuncias respectivas. En este sentido la Comisión encuentra que los familiares no cuentan con la posibilidad de solicitar medidas de protección a nivel interno o garantizar que se lleven a cabo las acciones requeridas para lograr dar con la ubicación del propuesto beneficiario. Lo anterior adquiere mayor trascendencia en el análisis de la situación del propuesto beneficiario en atención a que se señala a agentes de la Guardia Nacional como responsables de su detención. Asimismo, la Comisión ha sido informada que no se cuenta con detalles respecto a la situación jurídica del propuesto beneficiario. A la luz de estos hechos, la Comisión estima que Daniel García Morillo enfrenta una situación de excepcional vulnerabilidad ante la falta de respuesta oficial, y al ignorar su familia su ubicación o paradero oficial.

21. Teniendo en cuenta los alegatos presentados por la parte solicitante, la Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado de Venezuela. Si bien ello no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide a la Comisión contar con información que permita cotejar las alegaciones presentadas por la parte solicitante. De la misma manera la Comisión está impedida de conocer acerca de las acciones que, en su caso, las autoridades estarían llevando a cabo con el fin de mitigar o atender la situación de riesgo en que se encontraría el propuesto beneficiario. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como responsables de la detención del propuesto beneficiario presuntamente a agentes del Estado quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

22. Por último, la Comisión observa que, considerando las valoraciones previas, en el contexto que atraviesa Venezuela y atendiendo el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra demostrado que los derechos a la vida e integridad personal de Daniel García Morillo se hallan en una situación de grave riesgo, en especial tras su detención presuntamente efectuada el 9 de enero de 2025 en Maracaibo por agentes adscritos a la Guardia Nacional y al no conocerse su paradero en la actualidad.

23. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido en la medida en que se continúe desconociendo el paradero de Daniel García Morillo, ante el transcurso del tiempo, el cual aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Por lo tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

24. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

25. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Daniel García Morillo, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

26. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Daniel García Morillo. En particular, entre otras, revele si Daniel García Morillo se encuentra bajo custodia del Estado, y de ser así, los cargos se le imputan y la autoridad judicial involucrada, así como las circunstancias de su detención;
- b) impulse las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados de confianza y representantes; ii. se informe de manera oficial sobre la situación jurídica del beneficiario en el marco del proceso penal en el que estaría involucrado, tal como las razones por las que no ha sido puesto en libertad hasta la fecha, y si ha sido presentado a un tribunal para revisión de su detención; y iii. se realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y se garantice acceso a atención médica necesaria;
- c) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a esta resolución y así evitar su repetición.

27. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

29. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

30. Aprobada el 18 de febrero de 2025, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva